



Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN** dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del **BOLETÍN**, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 3.308

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las **CORTES** han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Para remediar en lo posible la crisis actual de paro, y hasta tanto que por las Cortes se dicte una ley definitiva que lo aminore, se procederá, en los términos que los artículos siguientes establecen, a incrementar los subsidios contra el paro, realizar obras públicas y estimular las iniciativas privadas que tiendan directamente a absorber obreros parados.

Artículo 2.º El Gobierno incrementará los fondos de la Caja Nacional contra el paro en un millón de pesetas para que esta, sin demora alguna, reduzca al 1 por 100 las aportaciones de las entidades primarias, les conceda anticipos, eleve al 75 por 100 las bonificaciones del Estado, amplíe la duración anual de las mismas y acuda en auxilio de aquellas entidades que sufran más intensamente la crisis de trabajo, dentro de la orientación general que marca el Decreto de 25 de Mayo de 1931.

Artículo 3.º Bajo la presidencia del Ministerio de Trabajo se constitu-

ye una Junta Nacional encargada de la ordenación y desarrollo de un plan de obras, de la que formarán parte los Subsecretarios de Obras públicas, Sanidad, Agricultura e Instrucción pública, los Directores generales de Trabajo y Propiedades, el interventor general de la Administración del Estado, un representante designado por el Instituto Nacional de Previsión, otro por la Federación de Cajas de Ahorro, cuatro por el Consejo de Trabajo, dos de la clase patronal y dos de la clase obrera y un representante patrono y otro obrero del Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 4.º Los servicios administrativos de la Junta serán de estadística y contabilidad, se constituirán con personas de los diferentes Ministerios, que serán especialmente adscritos a dicha oficina, considerándose esas plazas como de plantilla y sin que tengan derecho a otros emolumentos que los que por su destino les corresponde.

Deberá organizar y mantener al día el fichero del paro obrero por profesiones u oficios y partidos judiciales estudiando sus causas, sus épocas de agudización, de intensidad y las características peculiares en cada caso que permita prever el paro y tener preparada la obra indicada para su resolución.

Estudiará con el mismo carácter informativo las características que, de un modo general, deban reunir las obras destinadas principalmente a resolver o a aliviar crisis de trabajo

(número y clases de jornales, época de trabajo, etc.), llevar cuenta de las cantidades invertidas y obras realizadas del plan, a cuyo efecto (mensualmente o cuando se considere necesario solicitarlo de ellas), las Ordenaciones de pagos remitirán relaciones de los pagos y reintegros hechos y los servicios de los Ministerios, relación de las obras que se comiencen y terminen en dicho período.

Prevenir a la Junta de las necesidades en orden a emisión o negociación de Deuda.

Será Jefe de la oficina de los servicios administrativos el Jefe de la oficina de colocación del Ministerio de Trabajo, que actuará de Secretario, con voz, pero sin voto, de la Junta.

Artículo 5.º Serán atribuciones de la Junta:

1.º Proponer al Gobierno la preferencia con que hayan de realizarse las obras para que atiendan a las necesidades del paro obrero, suspensión de los trabajos, localidades a que han de afectar, etc.

2.º Proponer asimismo al Gobierno la cuantía y el momento en que deban hacerse las emisiones y negociaciones de la Deuda, necesaria para el desarrollo de la finalidad de esta Ley.

Artículo 6.º La Junta podrá proponer y el Gobierno acordar la realización de las siguientes obras:

a) Las que tengan proyecto aprobado y crédito consignado en presupuestos ordinarios.

b) Cualquiera de las consignadas

en el plan de obras pblicas contra el paro, que la Ponencia interministerial nombrada por el Gobierno ha redactado y presentado a la Mesa de las Cortes.

c) Las que propongan los Ayuntamientos y Diputaciones, siempre que reunan los requisitos que luego se dirán y en las localidades respectivas haya sucedido o pueda suceder un paro extraordinario.

d) Cualesquiera cuya conveniencia sea extraordinaria para absorber el paro.

Las obras a que se refieren los apartados b), c) y d), sólo podrán realizarse de acuerdo con lo que previene el artículo 3.º de la Ley promulgada el 21 de Marzo de 1934.

Artículo 7.º La preferencia de las obras públicas en general, será propuesta y acordada con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Las que señala el artículo 2.º de la Ley citada.

2.ª Que su paralización pueda acordarse sin grave detrimento de lo construido.

3.ª Que las cantidades consignadas en su presupuesto para mano de obra sean superiores al coste de los materiales.

Artículo 8.º La preferencia de la obra de construcción y ampliación de edificios públicos, dependientes de los Ministerios, será propuesta y acordada con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Los edificios para cuya construcción se cedan, a título completa-

mente gratuito, solares adecuados, sea por los particulares o por las Corporaciones locales.

2.^a Los que deban construirse o ampliarse en localidades donde con caracteres más intensos se manifieste el paro involuntario en la industria de la construcción.

3.^a Los que hayan de construirse o ampliarse en las localidades en que la construcción de la obra respectiva resulte aconsejada por la conveniencia de liberar al Erario del pago de alquileres de locales, determinándose en este grupo la prioridad por orden de mayor a menor carga para el Tesoro en relación al importe de las obras a realizar.

Artículo 9.^o Los expedientes administrativos para la realización de las obras a que se refieren los artículos precedentes, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 4.^o y siguientes de la Ley promulgada en 21 de Marzo de 1934.

Artículo 10. En los pliegos de condiciones se consignará la obligación de abonar los jornales señalados como mínimo por el Jurado mixto en la localidad respectiva.

Artículo 11. Todas las ofertas de trabajo que se produzcan con ocasión de obras que se inicien a virtud de lo preceptuado en esta Ley, habrán de cubrirse, necesaria e inexcusablemente, con obreros nacionales o con los que, sin ser españoles, estén equiparados a ellos, por reunir las condiciones para ellos requeridas en la legislación vigente.

Igualmente todos los materiales que hayan de emplearse en las obras que se inicien o adquisiciones que se hagan de conformidad con esta Ley, habrán de ser de producción nacional, sin más excepciones que las determinadas en la legislación en vigor sobre protección a la industria nacional.

Los adjudicatarios de las subastas o concursos que se celebren serán responsables del cumplimiento de dicha legislación.

Artículo 12. La ejecución de las obras y trabajos corresponderá íntegramente a los Ministerios respectivos, por medio de sus Centros u organismos permanentes.

Artículo 13. Para obtener los recursos necesarios con destino al pago de las obras que se ejecuten en el ejercicio de 1934, a que se refiere esta Ley, se autoriza al Gobierno para que pueda emitir y negociar en una o varias veces, en el citado ejercicio, para obtener la cantidad de 50 millones en Deuda pública amortizable en setenta y cinco años, con interés máximo del 5 por 100 anual, libre de impuestos, pagadero por trimestres vencidos, cuyas fechas de vencimiento fijará el Gobierno al disponer la emisión. La amortización de esta deuda tendrá lugar por sorteos y empezará a los cinco años de su emisión, reintegrándose a la par los títulos amortizados, por el sistema de anualidades iguales, comprensiva de los intereses y amortización, reservándose el Estado el derecho de anticipar su amortización, siempre mediante el pago de su

valor nominal y por sorteo si la amortización fuere parcial.

Los títulos de la Deuda creados por esta Ley gozarán de todas las garantías, inmunidades y privilegios de las demás deudas del Estado, y dada su condición de amortizables, se computarán por todo su valor en toda clase de afianzamientos al Estado, Diputaciones, Ayuntamientos y cualesquiera otras Corporaciones públicas o administrativas.

Se autoriza al Gobierno para negociar los títulos cuya emisión ordena esta Ley, pudiendo ceder directamente sin suscripción pública, si así lo estima conveniente a los intereses del Tesoro, los títulos emitidos al Instituto Nacional de Previsión, a las Confederaciones de Cajas de Ahorros, a la Caja Postal de Ahorro y a las Compañías de Seguros nacionales y extranjeras que necesiten adquirir Deuda del Estado para sus reservas.

El Gobierno, para la obtención de la suma de los 50 millones señalada para el actual ejercicio, podrá optar entre emitir la Deuda del Estado en la forma y cuantía a que se refieren los párrafos precedentes o Deuda del Tesoro de igual naturaleza y condiciones de la prevista en el presupuesto ordinario aprobado para el segundo semestre del actual ejercicio.

Las cantidades correspondientes serán necesariamente formalizadas en las cuentas del mismo ejercicio en que se obtengan.

En los presupuestos del Estado se consignarán anualmente las cantidades necesarias para el pago de los intereses, negociación, amortización y demás gastos de esta Deuda.

Artículo 14. Se da fuerza de Ley al Decreto de 14 de Marzo de 1933 creando el Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro popular, dejando a salvo el estado de derecho por que se rigen las vigentes Instituciones o entidades análogas reguladas por Leyes especiales anteriores.

En armonía con lo que dispone el artículo 21 de los Estatutos de creación del Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro popular, este Organismo, o el Patronato de Política social inmobiliaria, queda autorizado para la concesión y entrega de los préstamos consignados en la vigente legislación de Casas baratas a todos aquellos proyectos que previamente tuvieren la calificación condicional de los mismos y revisión de los que se entienda no hayan cumplido la finalidad de esta Ley.

El remanente de Deuda pública emitido con destino a la construcción de Casas baratas y económicas, en virtud de las autorizaciones otorgadas por Decretos de 18 de Abril y 29 de Julio de 1925, elevados a Ley en 9 de Diciembre de 1931, se aplicará al pago de la prima a la construcción consignada en el artículo 35 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, y a cubrir la diferencia en préstamo hipotecario pospuesto inmediatamente al que realice el Instituto de Crédito hasta completar, si fuera necesario,

los tantos por ciento que autoriza la Ley de Casas baratas.

Se entenderán comprendidas entre las operaciones que el Instituto pueda realizar los préstamos autorizados en el artículo 21 de sus Estatutos, cuando se otorguen para la adjudicación de proyectos de Casas baratas que hayan de realizarse bajo la inspección de los Ayuntamientos, bien sea por éstos directamente, bien por Sociedades o particulares a los que los Municipios presten su colaboración para el fomento de la vivienda barata.

Artículo 15. Las Sociedades inmobiliarias que en sus Estatutos contengan, como único objeto o fin social, la construcción de viviendas, bien para explotarlas directamente por arriendo u otra forma jurídica análoga, bien para cederlas por ventas al contado o a plazos particulares, vendrán obligadas al pago de la contribución territorial con recargos municipales por las tierras y viviendas de que sean dueñas, quedando exentas de todos los demás impuestos del Estado y arbitrios municipales y provinciales que no se exijan a los particulares propietarios de tierras y edificios o solares, incluso los de Derechos reales y Timbre correspondientes a la constitución, modificación, transformación y disolución de tales Sociedades.

Artículo 16. La Cámara encomienda al Gobierno la presentación, en el plazo de tres meses, de un proyecto de seguro contra el paro forzoso ordinario y demás medidas que se consideren convenientes para remediar el paro extraordinario.

Artículo 17. De la ejecución de esta Ley el Gobierno dará cuenta razonada a las Cortes.

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir. Madrid 7 de Julio de 1934.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.
El Presidente del Consejo de Ministros,

RICARDO SAMPER IBÁÑEZ
«Gaceta» del 8 de Julio de 1934.

Ayuntamientos

LOS BLAZQUEZ

Núm. 3.178

Don Luis Esquinas Calderón, Presidente de la Junta vecinal del repartimiento de esta entidad local menor de Los Blázquez.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento de esta localidad formado con arreglo al artículo 523 y demás concordantes del vigente Estatuto municipal, para el año económico de 1934 a 1935, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días hábiles, de diez a una de la mañana y

de tres a siete de la tarde, a los efectos de lo prevenido en el artículo citado, en su relación con el 510 del propio Estatuto.

Durante el mentado plazo de exposición y los tres días siguientes, podrán las personas y entidades comprendidas en el repartimiento, formular por escrito ante esta Junta las reclamaciones que estimen pertinentes, les cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para su justificación. También podrán formularse verbalmente en la reunión que celebrará esta Junta el domingo siguiente a la terminación del plazo señalado.

Los Blázquez a 27 de Junio de 1934.
El Presidente de la Junta, Luis Esquinas.

CORDOBA

Núm. 3.200

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios Municipales en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de acerado y pavimentación de las calles D. Méndez, E. Agustina y P. de Santa Inés, correspondiente al ejercicio de 1933, figura la providencia dictada por el Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 27 de Junio de 1934, que copiada a letra es como sigue:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que ha de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese así mismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 20 por 100 siempre que efectuen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo, incurrirán en el recargo del 20 por 100, sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el citado Estatuto.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido en presente, visado por el señor Alcalde en Córdoba a 27 de Junio de 1934.
—Rafael Rodríguez.—Visto bueno.
El Alcalde, B. Garrido.

Núm. 3.200

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios Municipales en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de pavimentación de la calle Tomás Conde correspondiente al ejercicio de 1933, figura la providencia

dictada por el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 23 de Junio de 1934 que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaró incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 % sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 % siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo incurrirán en el recargo del 20 % sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a 27 de Junio de 1934.—Rafael Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, B. Garrido.

VALENZUELA

Núm. 3.228

Don Manuel Vallejo Montilla, primer Teniente alcalde en funciones de Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó por unanimidad nombrar vocal nato de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento a don Manuel Oliván Gordillo, como mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término, y a don Francisco Ramón Serrano Gallardo, como mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término, vocal nato de la Comisión de evaluación de la parte personal, en virtud de renuncias presentadas por doña María Isabel Porcuna Oliván y don Ricardo López Velasco. Lo que se hace público para conocimiento general en virtud de lo que preceptúa el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que se presenten por los interesados legítimos.

Valenzuela a 3 de Julio de 1934.—El Alcalde, Manuel Vallejo.

POSADAS

Núm. 3.275

Don Rafael Matencio Muñoz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en

sesión celebrada el día treinta de Junio último, el arriendo por medio de subasta y término de tres años, de la finca propiedad del mismo, denominada "Huerta de Jesús", se hace público este acuerdo según dispone el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales, aprobado por Real Orden de 10 de Julio de 1924, para que durante el plazo de diez días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia puedan presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes, advirtiéndose que no será admitida ninguna reclamación que se presente despues de expirar dicho plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Posadas 4 de Julio de 1934.—Rafael Matencio.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 3.348

Don Eduardo Olmos Wandosell, Perito mercantil e interventor de fondos de la Administración local en el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: Que en el día de hoy se encuentran abonados los haberes correspondientes al mes de Mayo del corriente año y pertenecientes a los empleados de este Excmo. Ayuntamiento afectos a los distintos departamentos del mismo, según relación que a continuación se detalla:

Relación.—Pensionados: guardia municipal, guardias rurales, empleados de arbitrios, recaudadores y agentes, Secretaría, Intervención, Depostaría, barrenderos, fontaneros, cementerios, médicos, practicantes, matronas, encargada de recoger a los niños expósitos, Bolsa del Trabajo, banda municipal, Perito aparejador, maestro de obras, jardineros y guardas de los paseos y jardines públicos.

Y para que conste y en cumplimiento de la orden inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 14 del actual, expido la presente en Priego de Córdoba a 21 de Junio de 1934.—Eduardo Olmos.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Adame.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.366

Don Antonio Toscano Arroyo, Interventor municipal y del Cuerpo Administrativo de Hacienda, comisionado por el Ilmo. Sr. Delegado de la provincia para la confección del Repartimiento general de utilidades de este Municipio.

Hago saber: Que terminado el repartimiento general de utilidades de este Municipio para el ejercicio económico actual, en sus dos partes: personal y real, queda expuesto al público en la oficina instalada a tal fin, en estas Casas Consistoriales, durante el plazo de quince días hábiles y horas de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde.

Durante el plazo de exposición y tres días después, podrán presentarse por las personas y entidades inclui-

das en el mismo, las reclamaciones que estimen pertinentes, debiendo éstas fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 510 del vigente Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Pasado dicho plazo resolverá todas las reclamaciones presentadas, según determina el artículo 512 del citado Cuerpo legal.

Hinojosa del Duque a 7 de Julio de 1934.—Antonio Toscano.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 604

Don Rafael González de Larra y Martínez, Juez de primera Instancia de Castro del Río y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente de dominio por Marciano Pérez Ruiz, mayor de edad, casado, con Carmen Expósito, obrero del campo y vecino de Espejo, para justificar e inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad del partido, el dominio que alega tener sobre una casa situada en la calle Hornillo, número veinticinco, hoy Ferrer Guardia, veintisiete, de la villa de Espejo, que linda por la derecha entrando con casa de Francisca Córdoba, hoy de Rafael Yépez Langa; por la izquierda con la de José Córdoba Carmona, hoy de Juan Antonio Pérez Jiménez, y por la espalda con los ejidos, hoy calle Parrá, tiene de superficie quinientos ocho metros cuadrados, y treinta y seis decímetros cuadrados y tiene puerta falsa. Se encuentra libre de cargas y fué adquirida una cuarta parte de María Jesús Córdoba, por contrato verbal de siete de Mayo de mil novecientos treinta y las tres cuartas partes restantes por compra a Rodolfo Yépez Ruiz por contrato verbal de primero de Enero de mil novecientos veintinueve. Que a su vez la María Jesús Córdoba adquirió su cuarta parte de su madre María de la Sierra Pérez Millán, hace cuatro años y el Rodolfo Yépez adquirió sus referidos tres cuartos, por herencia de su madre Eduarda Ruiz Navajas, fallecida el seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

En su virtud y con arreglo a lo que preceptúa el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, para que dentro del término de ciento ochenta días, a contar desde la inserción de este edicto que se fijará por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan a alegar lo que a su derecho convenga, bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar, siendo ésta la segunda inserción.

Dado en Castro del Río a diez de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Rafael G. de Lara.—El Secretario judicial, Manuel Saravia.

POZOBLANCO

Núm. 3.140

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de un caballo que en Junio de 1933, era capón, de cinco años, 1'55 de alzada, castaño, blancos en la cruz y de la silla o aparejo éstos escasos y el hierro del Fénix Agrícola V-2 muslo izquierdo; hurtado la noche del 13 al 14 del actual, de la finca Varratatesa, término de Villanueva de Córdoba, al vecino de la misma don Alfredo del Río García, y de ser habido sea puesto a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 25 de Junio de 1934.—Gregorio Prados.—El Secretario, Miguel Orellana.

Núm. 3.141

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de un potro que en Julio de 1929 era capón, de dos años, 1'49 de alzada, castaño encendido, calza pie izquierdo, siendo más alto en la cara interna y el hierro del Fénix Agrícola V-2 muslo izquierdo; hurtado la noche del dos al tres del actual, de un cercado ruidos de Villanueva de Córdoba, a la vecina de la misma Catalina Diaz Moreno, y de ser habido sea puesto a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 25 de Junio de 1934.—Gregorio Prados.—El Secretario, Miguel Orellana.

Núm. 3.142

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de un mulo de 14 meses, castaño claro, 1'25 de alzada, cuando tenía cinco meses, bragado, raza española, y el hierro de la Mundial V-3 nalga izquierda. Mulo capón, de 7 años en Abril de 1932, 1'40 de alzada, castaño y el hierro del Fénix Agrícola V-3 nalga izquierda; y un mulo capón de doce años y medio en Enero de 1933, 1'47 de al-

zada, capa rojo bociclaro, pelos blancos nalga izquierda, cicatriz paleta derecha y el hierro V-2 nalga izquierda; hurtados la noche del 20 al 21 del actual, del sitio Llanos de Villaharta, término de esta ciudad y propiedad del vecino de Pedroche Miguel Alamo Gómez, y de ser habidos sean puestos a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 26 de Junio de 1934.—Gregorio Prados.—El Secretario, Miguel Orellana.

MONTILLA

Núm. 3.160

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez municipal de esta ciudad en expediente de juicio de faltas por segar hierba se ha mandado citar al denunciado José Carmo Pérez, que dijo ser vecino de Aguilar y tener su domicilio en la calle Alferez número cuatro, para que el día 20 del próximo Julio a las nueve de la mañana, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado sita en el número doce de la calle Aguilar Tablada de esta ciudad, con objeto de asistir a la celebración del oportuno juicio de faltas.

Y para que tenga lugar la citación acordada pongo el presente que firmo en Montilla a 28 de Junio de 1934.—El Secretario, Antonio García.

Núm. 3.161

Don Antonio García Jiménez, Secretario del Juzgado municipal de Montilla.

Doy fe: Que el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 500 de 1934, sobre hurto de habas contra Antonio Montes, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así.

Sentencia.—En Montilla a 28 de Junio de 1934, visto por don Diego Portero Pequeño Juez municipal de la misma el presente juicio de faltas por hurto en el que han sido partes además del Ministerio fiscal en representación de la acción pública el denunciado Antonio Montes Valenzuela, mayor de edad, y cuyas circunstancias personales y actual paradero se ignora, y

Fallo.—Que debo de condenar y condeno a Antonio Montes Valenzuela, como autor de una falta de hurto a la pena de diez días de arresto menor, indemnización de una peseta cuarenta céntimos al perjudicado y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Diego Portero.

Los particulares insertos concuerdan con sus originales a que me remito y para que conste pongo el presente que firmo en Montilla a 28 de Junio de 1934.—Antonio García.

Núm. 3.162

Don Rafael León Brezosa, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto acordado publicar en el BOLETIN OFICIAL de de la provincia y «Gaceta de Madrid» se cita ante este Juzgado a Anonio Crespo Molina, vecino de Fernán-Núñez, para que dentro del término de octavo día se constituya en el mismo al objeto de quedar detenido y demás diligencias necesarias, delándose por lo tanto sin efecto otro anterior en que se disponía lo contrario, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 40 del año actual sobre intervención de una caballería que se supone de ilegítima procedencia.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a su detención, y caso de ser habido sea puesto a mi disposición en el arresto municipal de esta ciudad a los fines antes dichos.

Dado en Montilla a 28 de Junio de 1934.—Rafael León Brezosa.—El Secretario Judicial, Miguel Orellana.

BAENA

Núm. 3.166

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en nombre del Estado requiero a todas las autoridades para que procedan a la busca y detención de las personas autores de la sustracción de varias piezas de un arado marca Jabalí, propiedad de Juan Tapias González, las cuales fueron sustraídas la noche del 6 al 7 del actual, del cortijo El Cañuelo de este término, como igualmente a la averiguación de quien sea un individuo llamado Antonio Padilla Jiménez, y conocido se participe a este Juzgado por conducto más rápido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 99 del año en curso.

Dado en Baena a 27 de Junio de 1934.—El Secretario Judicial, Antonio Jiménez.

LA CARLOTA

Núm. 3.265

Don Francisco Rosales Zurita, Juez municipal de esta villa de La Carlota (Córdoba).

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado, se anuncia su provisión por concurso previo de traslado, entre Secretarios de la misma categoría, conforme al artículo 6.º del Decreto de 31 de Enero de 1934, observándose para su provisión las reglas de preferencia del artículo 4.º de dicho Decreto; lo que se hace público por medio del presente para que dentro del término de 30 días, a contar de la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten los aspirantes sus instancias documentadas, ante el señor Juez de

primera Instancia de Posadas, haciéndose constar a los fines procedentes que esta población consta de 9.325 habitantes de hecho y 9.745 de derecho y el Secretario solamente percibe los derechos que por arancel le corresponden.

La Carlota a 2 de Julio de 1934.—Francisco Rosales.

LA RAMBLA

Núm. 3.279

Don José Manuel Fernández de Valderrama y Dominguez, Juez de primera Instancia de este partido de La Rambla.

Hago saber: Que en los autos sobre separación de personas y bienes a instancia de doña María Antonia Moreno Luque contra su esposo don Luis Jurado García se ha acordado sacar a pública subasta para su venta los bienes siguientes embargados al demandado para el pago de costas:

Un mulo castaño oscuro, cerrado con la marca, el hierro El Fénix Agrícola, con valor de 200 pesetas, y

Una mula castaña clara, con la marca, de cuatro años, sin hierro, apreciada en 375 pesetas.

El acta de dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado calle Fermín Galán número 4 el día 20 del corriente y hora de las once bajo las siguientes condiciones.

Primera: Para intervenir en la licitación deberá consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor asignado a dichas caballerías.

Segunda: No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de expresado valor.

Tercera: Las caballerías que se subastan pueden reconocerse en esta ciudad en que se encuentran depositadas.

Dado en La Rambla a 6 de Julio de 1934.—José Manuel Fernández de Valderrama.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

CORDOBA

Núm. 3.297

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba, en proveído de hoy dictado en sumario que se sigue con el número 237 de 1934 por muerte de Francisco Rodríguez Márquez, de 42 años, soltero, natural de Córdoba, domiciliado en Buenos Aires, 30 (Barrio de la Huerta de la Reina) de oficio camarero, ha mandado citar por medio de la presente, que se insertará en los «Boletines Oficiales» de Córdoba y Sevilla, a una tal Josefa Garrido, que ha hecho vida marital con el Francisco, y que según parece, dicha individuo trasladó su domicilio a Sevilla, en calle Cruz Verde, donde no ha sido encontrada, para que dentro del plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado, calle Góngora, sin número, para recibirle declaración en dicho sumario; apercibida de que si no comparece le parará el perjuicio procedente.

Córdoba 7 de Julio de 1934.—Antonio Díaz.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.362

Don Angel Cano y Sáinz de Trápaga, Juez de Instrucción del partido de Aguilar de la Frontera.

En virtud del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero a todas las autoridades de la nación, para que practiquen diligencias en la busca y captura del autor o autores del incendio ocurrido como a la una de la madrugada del 14 de Junio último en un sembrado de cebada situado en el pago Sierra del Niño, del término de Puente Genil propiedad de don Basilio Delgado Estrada, habiéndose quemado una extensión de ocho fanegas próximamente y algunos olivos. Caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado donde se sigue sumario con tal motivo bajo el número 192 del corriente año.

Dado en Aguilar de la Frontera a 9 de Julio de 1934.—Angel Cano.—El Secretario, Fernando Sánchez.

Núm. 3.363

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita a José Gutiérrez Saldaña, vecino de Puente Genil y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Aguilar de la Frontera, para prestar declaración en la causa que se sigue en el mismo por coacciones bajo el número 172 del corriente año; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Aguilar de la Frontera a 9 de Julio de 1934.—El Secretario, Fernando Sánchez.

Núm. 3.364

Don Angel Cano y Sáinz de Trápaga, Juez de Instrucción del partido de Aguilar de la Frontera.

En virtud del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario bajo el número 143 del corriente año con motivo de haber sido intervenida al vecino de esta ciudad Francisco Villan Valle, una mula castaña, de 7 años con menos de la marca, tres hierros confusos en la tabla derecha del cuello y otro R 8 en el anca del mismo lado, la que adquirió por compra a Juan Corredera Ruiz y se cree proceda de hurto. En su virtud se llama por término de diez días a la persona que se considere con derecho a dicho semoviente, para que comparezca a acreditarlo ante este Juzgado.

Dado en Aguilar de la Frontera a 9 de Julio de 1934.—Angel Cano.—El Secretario, Fernando Sánchez.

IMP. PROVINCIAL (Hospital) - Córdoba